

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

| | |
|------------------|---|
| Queja | 2203163 |
| Materia | Servicios sociales |
| Asunto | Atención a la dependencia. Traslado de expediente. |
| Actuación | Resolución de cierre |

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El objeto de la queja de referencia lo constituye la falta de Resolución PIA de la promotora de la queja, tras haber solicitado el traslado de su expediente de dependencia desde Canarias, donde tenía reconocida una situación de dependencia en grado 3, nivel 2.

El escrito inicial de queja se registró en esta institución el 07/10/2022 y el 18/10/2022 emitimos la Resolución de inicio de investigación y la notificamos a la Administración autonómica competente, solicitándole información en relación con los hechos expuestos; y el 04/01/2023 realizamos una nueva petición de informe.

La Administración investigada dio su respuesta a esta institución dentro del plazo establecido en la Ley 2/2021, reguladora del Síndic de Greuges, de la que se extraía que:

- Con fecha de efectividad 06/02/2022 se había materializado el traslado del expediente de dependencia objeto de la queja.
- Con fecha 29/11/2022, se había requerido a la interesada documentación preceptiva y necesaria para continuar con la tramitación de su solicitud.

Sin embargo, la interesada manifestó no haber recibido el requerimiento y emitimos la [Resolución de consideraciones, de 21/02/2023](#), efectuando los siguientes pronunciamientos:

1. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver en plazo y de adoptar cuantas medidas fueran necesarias para eliminar toda anomalía en la tramitación de los expedientes.
2. **SUGERIMOS** que compruebe si tiene constancia de la recepción del requerimiento por la interesada y, en caso de no ser así, despliegue la actividad necesaria para asegurar su conocimiento por la misma, dándole la oportunidad de subsanar su solicitud.

La preceptiva respuesta de la Conselleria a nuestra Resolución tuvo entrada en esta institución el 09/03/2023. Tras su atenta lectura, concluimos que la Administración no respondía a la sugerencia realizada ni podía concluirse nada en relación con la recepción por la persona dependiente del requerimiento de fecha 29/11/2022, sino que nos informaba de un nuevo requerimiento, de fecha 21/02/2023, que la interesada manifestó nuevamente no haber recibido.

Por ello, consideramos oportuno realizar una nueva petición de informe a la Administración autonómica para que aclarase la aceptación de la sugerencia y manifestase si le constaba la recepción por la interesada de los requerimientos efectuados.

El 18/05/2023, dentro de plazo, registramos de entrada el informe de la Conselleria en el que, sustancialmente, se aclaraba la aceptación de la sugerencia realizada y se informaba de que, tras la devolución por Correos del primer requerimiento (por dirección incorrecta), se efectuó un segundo requerimiento que constaba notificado el 16/03/2023.

Se nos informaba, también, de que con fecha 04/04/2023 se había emitido la Resolución por la que se concedía a la persona dependiente el servicio de teleasistencia avanzada y de que, respecto de la prestación económica complementaria de este servicio, no era posible indicar la fecha en que se resolvería.

El 07/07/2023 emitimos nueva [Resolución de consideraciones](#), efectuando los siguientes pronunciamientos:

A LA CONSELLERIA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS INCLUSIVAS:

1. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver en plazo y de adoptar cuantas medidas fueran necesarias para eliminar toda anomalía en la tramitación de los expedientes.
2. **SUGERIMOS** que, con carácter urgente, resuelva sobre la prestación económica para cuidados en el entorno familiar, incluyendo, conforme al artículo 16 del Decreto 62/2017, los efectos retroactivos correspondientes que, en este caso, se producirán desde el día siguiente al día en que la persona dependiente dejó de percibir la prestación económica que tenía reconocida en la comunidad autónoma de origen.

La Ley 2/2021, ya citada, establece en su artículo 35 que, en todos los casos, los sujetos investigados vendrán obligados a responder por escrito al Síndic, manifestando, de forma inequívoca, el posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la Resolución y el artículo 39.1.b) establece que se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, no se dé respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución; circunstancia que concurre en este caso en el que la respuesta de la Administración autonómica competente se ha recibido con fecha 30/08/2023.

Tras su atenta lectura, no podemos entender aceptada nuestra Resolución ya que la interesada debe continuar esperando la resolución sobre la prestación económica solicitada y la Administración insiste en que la resolución se realiza por orden cronológico de presentación de solicitudes completas.

Por otro lado, el 18/08/2023 tuvo entrada en esta institución un nuevo escrito de la interesada en el que ponía de manifiesto que continuaba sin noticias de la Administración.

Llegados a este punto se hace evidente que desde la Administración competente no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 07/07/2023. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes, dejando constancia de la falta de colaboración de la administración investigada conforme al artículo 39.1.b) de la Ley 2/2021, reguladora del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana